

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **180**

Fecha Estado: 14/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180040100	Tutelas	DOLLY LOPEZ BRIÑEZ	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: INAPLICA SANCIÓN POR IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO	13/10/2021		
05266418900120190107600	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	SANTIAGO PALACIO MORALES	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	13/10/2021		
05266418900120200019200	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIA SIENA PH.	ARACELLY ISABEL SALAZAR IBARRA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	13/10/2021		
05266418900120200030700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	LUIS HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA	Auto que pone en conocimiento INCORPORA CITACIÓN INDEBIDA Y REQUIERE	13/10/2021		
05266418900120210045900	Verbal	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	OLEIBA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento ORDENA ENTREGA DEL INMUEBLE	13/10/2021		
05266418900120210053600	Ejecutivo Singular	LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO	DORIAN DE JESUS ARREDONDO LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento INCORPORA CITACIÓN INDEBIDA	13/10/2021		
05266418900120210058500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ILSE CATHERINE IBARRA MORALES	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	13/10/2021		
05266418900120210060400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARLOS ALBERTO - VILLEGAS OSORIO	Auto que pone en conocimiento TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA	13/10/2021		
05266418900120210075700	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA P.H.	JUAN DE JESUS VALENCIA LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago	13/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210075800	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA P.H.	MAURICIO ALBERTO VERGARA MUNERA	Auto que libra mandamiento de pago	13/10/2021		
05266418900120210077400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	MARIBEL VARGAS HERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago	13/10/2021		
05266418900120210077500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JORGE EMILIO MESA ARROYAVE	Auto que libra mandamiento de pago	13/10/2021		
05266418900120210077600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MOLINO DEL VIENTO P.H.	CRUCELBA - OTALVARO GARCIA	Auto inadmitiendo demanda	13/10/2021		
05266418900120210077700	Ejecutivo Singular	VICENTE MEDINA ARANGO	AURORA DE JESUS CASTRILLON SANCHEZ	Auto inadmitiendo demanda	13/10/2021		
05266418900120210077800	Verbal	MARLENY DE SAN NICOLAS RAIGOSA SEPULVEDA	JUAN JOSE LONDOÑO JARAMILLO	Auto admitiendo demanda CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y ORDENA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA	13/10/2021		
05266418900120210078000	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	JULIAN CADAVID JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago	13/10/2021		
05266418900120210078100	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	CARMEN LUCIA PEREZ PEREZ	Auto inadmitiendo demanda	13/10/2021		
05266418900120210078200	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A.	RICARDO ALONSO - AVILA AVILA	Auto inadmitiendo demanda	13/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

Secretaria Ad-hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2018-00401- 00
PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Dolly López Briñez
INCIDENTADO	Cooameva E.P.S.
DECISIÓN	Inaplica sanción por imposibilidad de cumplimiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 22 de noviembre de 2018 se sancionó a la señora **Ángela María Cruz Libreros** en calidad Gerente General de la EPS Coomeva, por desacato a lo ordenado dentro del fallo de tutela del 28 de junio de 2018.

Ahora bien, en escrito allegado el 24 de septiembre de 2021, la funcionaria sancionada solicita la inaplicación de las sanciones impuestas argumentando que desde el 1 de mayo de 2021 no funge como representante legal de la entidad accionada.

Al respecto, encuentra el despacho que para la fecha en que se impusieron las sanciones por desacato, la señora Angela María Cruz Libreros ostentaba la calidad de Gerente General de EPS Coomeva, razón por la cual era la persona obligada al cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela del 28 de junio de 2018. Sin embargo, de acuerdo con la certificación allegada por parte del Director Nacional de Gestión Humana de dicha entidad, la mencionada funcionaria no funge como representante legal de la mencionada EPS desde el 1 de mayo de 2021.

De lo antes expuesto, se concluye que ante la desvinculación laboral de la incidentada, la misma se encuentra en imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo que no es procedente mantener vigentes las sanciones por desacato impuestas en su contra como quiera que en tal evento no se daría cumplimiento a la finalidad de este trámite incidental, el cual fue definido por la H. Corte Constitucional en sentencia C 367 de 2014 al expresar que *“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”*

Así las cosas, se reitera, dado que la incidentada actualmente se encuentra en imposibilidad material de dar cumplimiento al fallo de tutela, pues carece de las facultades legales y administrativas para ordenar lo pertinente al respecto, no es posible dar cumplimiento a la finalidad perseguida con la imposición de la sanción, por lo que se ordenará la inaplicación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado,**

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta a la señora **Ángela María Cruz Libreros** en calidad Gerente General de la EPS Coomeva mediante providencia del 22 de noviembre de 2018, por acreditarse la imposibilidad de cumplimiento actual de la sentencia del 28 de junio de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí decidido por el medio más expedito a la sancionada.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo, informando la inaplicación de la sanción correspondiente.

CUARTO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

M.G.R.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa6432c32a6672192a825b31917e44e7e6be23aa8869be696bbdae45238f472f
Documento generado en 13/10/2021 01:04:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
OFICIO No. 01086

Señores:

COBRO COACTIVO

Dirección Seccional Administración Judicial Antioquia-Chocó
Medellín, Antioquia

CLASE DE PROCESO: TUTELA
RADICADO: 05266 41 89 001 2018-00401 00
ACCIONANTE: Dolly López Briñez
ACCIONADO: Coomeva E.P.S.
ASUNTO: Inaplica Sanción por desacato

Les notifico que, por medio de providencia de la fecha, se dispuso inaplicar la sanción impuesta a Ángela María Cruz Libreros en calidad Gerente General de la EPS Coomeva, mediante providencia del 22 de noviembre de 2018, por imposibilidad de cumplimiento actual de la sentencia del 28 de junio de 2018.

Dicha sanción había sido comunicada mediante oficio 419 del 21 de marzo de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

MANUELA GIRALDO RUIZ

Secretaria Ad- hoc

MGR

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a este proveído.

Dirección: Calle 40 Sur N° 24 F – 106, Casa de Justicia, Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
Teléfono: 2707869

Correo electrónico: j01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2019-01076

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$82.975
TOTAL			\$85.975

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

MANUELA GIRALDO RUIZ
Secretaria Ad-hoc

MGR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2019-01076-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.
DEMANDADO	Santiago Morales Palacio
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66fb3da91e39dc3457fd1bf386425086867fc0513f10a3356ba4ca74a4fab52
Documento generado en 13/10/2021 01:05:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2020-00192

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Diligencia de notificación	N/A	Principal	\$12.200
Diligencia de notificación	N/A	Principal	\$13.000
Diligencia de notificación	N/A	Principal	\$13.000
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$1.465.793
TOTAL			\$1.503.993

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

MANUELA GIRALDO RUIZ
Secretaria Ad-hoc

MGR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00192-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Siena P.H-
DEMANDADO	Aracelly Isabel Salazar Ibarra Juan Guillermo López Restrepo
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3ac5a999127e6058ebc014180c49692f4a169e41324f604b7fffc1890b7de4a
Documento generado en 13/10/2021 01:05:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Luis Humberto Ramírez Montoya Carlos Alberto Isaza Arango
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00307-00
ASUNTO	Incorpora citación indebida y requiere

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega la constancia de remisión de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado **Luis Humberto Ramírez Montoya**, con resultado positivo, a la dirección denunciada por la parte actora para tal fin, sin embargo, se evidencia un error en el formato citatorio que envió, toda vez que se establece un término de 5 días, para lo cual de acuerdo al art. 291 C.G.P., debe concederse un término de 10 días. Por lo anterior se le requiere para que obre conforme los presupuestos del art. 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

M.G.R.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d97b6fd3a31161de320ad98497bc1eb075444b65ca01740cc07e8aa42baca746

Documento generado en 13/10/2021 01:03:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00459-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Oleiba del Socorro Muñoz Muñoz Maribel Vargas Hernández Héctor Adolfo Garzón Muñoz
DECISIÓN	Ordena entrega del inmueble

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que hace la parte demandante, se ordena la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 25 No. 40 G Sur 25 Primero del Municipio de Envigado (Antioquía), por la causal de incumplimiento a lo ordenado en Sentencia No. 00210 de 2021.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho comisiona a las Autoridades Administrativas Especiales de Policía De Envigado con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia; lo mismo para allanar en caso de que se haga necesario.

Adviértase al interesado que deberá presentar a la diligencia copia de la escritura pública del inmueble donde consten sus linderos.

Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:
Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c18fb1aa3f34e3251e2fc302146efcad510d286813318ddc75572c62343da90
Documento generado en 13/10/2021 01:03:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00459-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE (S)	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO (S)	Oleiba del Socorro Muñoz Muñoz Maribel Vargas Hernández Héctor Adolfo Garzón Muñoz
DESPACHO COMISORIO	No. 092

POR SECRETARÍA DEL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ORALIDAD DE ENVIGADO

AL

SEÑORES AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICIA DE
ENVIGADO

Hace Saber:

Que, dentro del trámite de la referencia, se dispuso comisionarle a fin de que se digne practicar la diligencia de entrega del inmueble que se encuentra ocupado por los señores Oleiba Del Socorro Muñoz Muñoz C.C. 42.751.331, Maribel Vargas Hernández C.C. 43.752.350 y Héctor Adolfo Garzón Muñoz C.C. 1.036.601.519, el bien inmueble se ubica en la carrera 25 No. 40 G Sur 25 Primero del Municipio de Envigado (Antioquia)

Al comisionado se le faculta para señalar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento y para allanar en caso de ser necesario.

La abogada **Mónica Restrepo Adarve** identificada con la T.P. 273.082 del C.S. de la J., actúa como apoderada del demandante, y se localiza en la calle 36 sur número 42-33 Envigado, teléfono 4443343 y correo electrónico contacto@delsurbienesraices.com.

Se advierte que el interesado deberá presentar a la diligencia copia de la escritura pública del inmueble donde consten sus linderos.

Se agradece su pronto auxilio y devolución.

Envigado, trece (13) de octubre de 2021

MANUELA GIRALDO RUIZ
Secretaria Ad-hoc



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Liria de Jesús Rueda Londoño
DEMANDADO	Dorian de Jesús Arredondo Londoño Harold Gómez
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00536-00
ASUNTO	Incorpora citación indebida

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega la constancia de remisión de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado, **Dorian de Jesús Arredondo Londoño**, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez que se evidencia un error en el formato citatorio enviado, al indicar que la fecha de la providencia a notificar es el 02 de septiembre de 2021, siendo la correcta 02 de agosto de 2021.

Por lo anterior se le requiere para que obre conforme los presupuestos del art. 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f627db7521e708b47c5108773f84ea48e3d5ae153599ba136181df494a50f
Documento generado en 13/10/2021 01:03:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2021-00585

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$1.316.313
TOTAL			\$1.316.313

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

MANUELA GIRALDO RUIZ
Secretaria Ad-hoc

MGR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00585-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Ilse Catherine Ibarra Morales
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48bad84e8fdc3d803b93341d60b9e9551eb6706afd51a5a78eeaf5be49fcd8a
Documento generado en 13/10/2021 01:03:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Carlos Alberto Villegas Osorio Harold Wilson Ramírez Henao Isabel Cristina Villegas Osorio Juan David Vélez Franco
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00604 00
ASUNTO	Tiene notificada a la demandada

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora constancia de remisión de la notificación enviada a la demandada **Isabel Cristina Villegas Osorio** mediante correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultado positivo, por lo tanto, se tiene por notificada a la demandada del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el **05 de octubre de 2021**.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4acc99b9cdf82264ecf98ace16a842bcbb170ddbacc8e0fb4b1301d86fc554

Documento generado en 13/10/2021 01:04:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1384
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00757 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	U.R. Torres de Santa Bárbara P.H.
DEMANDADO	Juan de Jesús Valencia López
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión de la demanda, y toda vez que no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la **Urbanización Residencial Torres de Santa Bárbara P.H.**, en contra de **Juan de Jesús Valencia López**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$15.066**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1'189.140**, por concepto de 10 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$118.914 cada una, correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1'481.196**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$123.433 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001). Exceptuando del cobro de intereses moratorios las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el Decreto 579 de 2020.



- \$376.260, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$125.420 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$379.557, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$126.519 cada una, correspondientes a los meses de abril a junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$211.404, por concepto de 4 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$52.851 cada una, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Londoño Mesa identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.620.357 y tarjeta profesional No. 293.505 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez



Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c93f3697cba02fd69d786da31de0d2addb50a427a3fc0c6fb3f77d795535bbd
Documento generado en 13/10/2021 01:04:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1383
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00758 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	U.R. Torres de Santa Bárbara P.H.
DEMANDADO	Mauricio Alberto Vergara Munera
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión de la demanda, y toda vez que no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la **Urbanización Residencial Torres de Santa Bárbara P.H.**, en contra de **Mauricio Alberto Vergara Múnera**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$108.890**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios a partir del **01 de abril de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1'040.814**, por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$115.646 cada una, correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1'440.492**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$120.041 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001). Exceptuando del cobro de intereses moratorios las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el Decreto 579 de 2020.



- \$365.922, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$121.974 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$369.126, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$123.042 cada una, correspondientes a los meses de abril a junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$462.582, por concepto de 9 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$51.398 cada una, correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Londoño Mesa identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.620.357 y tarjeta profesional No. 293.505 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez



Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 128c3c4bcc448d6d35e91d942064213dd3357c66b66deb5037e87e61f30eeced2
Documento generado en 13/10/2021 01:04:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00774 00 (Conexo 2021-00459)
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Oleiba del Socorro Muñoz Muñoz Maribel Vargas Hernández Héctor Adolfo Garzón Muñoz
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1351

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **Arrendamientos del Sur S.A.S.**, en contra de los señores **Oleiba del Socorro Muñoz Muñoz, Maribel Vargas Hernández y Héctor Adolfo Garzón Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$908.526, por concepto de liquidación de costas, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual desde el **24 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 306 del Estatuto Procesal, esto es, por **ESTADOS**, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Mónica Restrepo Adarve**, portadora de la tarjeta profesional No. **278.082** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.



NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38a0572fa0b34a6b2602cde156153c12b6e11befcacee66d64a629232fc7ad0e
Documento generado en 13/10/2021 01:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00775 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa JFK
DEMANDADO	Ana María Escobar Aristizabal Álvaro Diego Escobar Hoyos Jorge Emilio Mesa Arroyave
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1370

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Ana María Escobar Aristizabal, Álvaro Diego Escobar Hoyos y Jorge Emilio Mesa Arroyave por las siguientes sumas:

- \$20'415.554 como capital representado en el pagaré No. 0600836, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 18 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$5'050.521,98 por intereses de mora liquidados desde el 15 de julio de 2020 y hasta el 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Juan Guillermo López Pineda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.263.996** y tarjeta profesional No. **214.353** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3b9c697bae4081cb91afb0f5fb2c2bd8e1b519db42f5da4e98ca3719435efa4
Documento generado en 13/10/2021 01:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00776 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	C.R. Molino del Viento P.H.
DEMANDADO	Carlos Jaime Molina Correa Gabriel Jaime Molina Otalvaro Manuel Alejandro Molina Otalvaro Cruclba García Otalvaro
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por el **Conjunto Residencial Torres de Molino del Viento P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de **Carlos Jaime Molina Correa, Cruclba García Otalvaro y Gabriel Jaime y Manuel Alejandro Molina Otalvaro**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP adecuando estas y la certificación anexa, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece “*Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cuotas administración zonas comunes podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.*”
2. Aclarará la fecha desde la cual pretende el pago de los intereses de mora indicados en el numeral 44 de la pretensión primera.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf818b80cb93217d04979180ecd6861e601057d3287124279be27d78e43d7c4a
Documento generado en 13/10/2021 01:04:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 0077 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vicente Medina Arango
DEMANDADO	Aurora de Jesús Castrillón Sánchez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Vicente Medina Arango.**, en contra de **Aurora de Jesús Castrillón Sánchez** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá aclarar la nomenclatura correspondiente a la dirección de la parte demandada, con la finalidad de establecer en debida forma la competencia del juzgado para tramitar el presente asunto.

Al respecto, téngase en cuenta que a este juzgado le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia) en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016 y CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018.

2. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el valor, incluyendo el porcentaje de aumento, correspondiente a cada uno de los instalamentos adeudados, su fecha de causación y la fecha desde la cual pretende el pago de intereses moratorios.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db7cbc3d71bf7825cfdc0038e45587eeb63c623d5a74315eb05f62bc90443fc1

Documento generado en 13/10/2021 01:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1373
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00778 00
PROCESO	Declarativo – RCE
DEMANDANTE (S)	Marleny de San Nicolás Raigosa Sepúlveda
DEMANDADO (S)	La Equidad Seguros Generales CO y otros
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda. Concede amparo de pobreza. Ordena inscripción demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanadas las falencias inicialmente advertidas y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **declarativa (Responsabilidad Civil Extracontractual)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos del artículo 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por la señora Marleny de San Nicolás Raigosa Sepúlveda, en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Juan José Londoño Jaramillo, Carlos Alexander Sánchez Flórez y Cooperativa de Transporte de Envigado Ltda.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. CONCEDER amparo de pobreza a la demandante Marleny de San Nicolás Raigosa Sepúlveda, dado que la solicitud presentada cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 152 del C G del P. En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 154 ejusdem, la demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Diego Ronaldo García Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.355.407 y tarjeta profesional No. 160.180 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo distinguido con placas TSI440 de propiedad del demandado Juan José Londoño Jaramillo, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec2c8bae1a386b6ff0871500fab55f5bee7829ac13ecdabf09d46cf0c16d2b3
Documento generado en 13/10/2021 01:04:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Julián Cadavid Jaramillo
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00780 00
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1374

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Alonso López Cardona** y en contra de **Julián Cadavid Jaramillo**, por la siguiente suma:

- \$3'500.000 como capital, representados en la letra de cambio suscrita el 01 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **02 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$1'000.000 como capital, representados en la letra de cambio suscrita el 01 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **02 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).



SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Erick Hernando Rada González, identificado con la tarjeta profesional Nro. 253.776 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec32358038c4505a38b8e004794c2dcb74dac4c4190f507479ccfed4cff9100
Documento generado en 13/10/2021 01:04:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00781 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Carmen Lucía Pérez Pérez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Alonso López Cardona**, en contra de **Carmen Lucía Pérez Pérez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá aclarar la nomenclatura correspondiente a la dirección de la parte demandada, con la finalidad de establecer en debida forma la competencia del juzgado para tramitar el presente asunto. Lo anterior, por cuanto al realizar la consulta en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, la dirección Calle 32 B Sur No. 25-10 no se ubica en el mencionado barrio Manuel Uribe Ángel.

Al respecto, téngase en cuenta que a este juzgado le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia) en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016 y CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c875332da5ed6ffc53c2de9383310e4711af52f7b3e588bf61703fd589791c4

Documento generado en 13/10/2021 01:04:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00782 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	RCI Colombia S.A.
DEMANDADO	Ricardo Alonso Avila Avila
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por RCI Colombia S.A. en contra de Ricardo Alonso Avila Avila, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, deberá, la parte actora, establecer con cuál de los fueros existentes pretende establecer la competencia territorial, indicando específicamente si opta por el lugar de domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez que en el presente caso tratándose de un fuero concurrente, el Juzgado no es competente para conocer el proceso por ambos factores ya que a esta dependencia judicial le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017, y el Acuerdo No. CSJA-NTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, y en caso de optar por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar cuál es la dirección fijada para el cumplimiento de la obligación, toda vez que dentro del pagaré se establece “*en cualquiera de sus oficinas o en la dirección que esta indique*”.
2. Deberá allegar poder especial dirigido al juez de conocimiento, tal y como lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C G del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5142944fc51dea7a5ea3a3eb19ebb8fb2848f583b12b79347c2bbdf7f9a1614
Documento generado en 13/10/2021 01:04:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>